

M-IPP11072/I

Número de Orden:524

Libro de Interlocutorias n° 14

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil doce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del Rito)**, para dictar resolución en la causa M-I.P.P. N° 11.072/I caratulada **"H., M. M. S/ RECURSO DE APELACION EN CAUSA N° 666/2012"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Barbieri y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1.-¿Resulta admisible el recurso de apelación interpuesto? ¿Corresponde autorizar al joven M. M. H. a pernoctar la noche del 24 y 31 de diciembre del 2012 en su domicilio familiar?
- 2.- En caso afirmativo ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: A fs. 1/4 del presente incidente el señor Agente fiscal -doctor Pedro Morán- interpone recurso de apelación, contra la resolución dictada por el Tribunal de Responsabilidad Juvenil que autoriza al joven M. H. a permanecer en el Centro de Contención Valentín Vergara de esta ciudad -con custodia perimetral-, desde el día 21 de diciembre del corriente año

hasta el 1 de enero de 2013, pudiendo **pernoctar únicamente** las noches del 24 y 31 de diciembre del corriente año en el domicilio familiar, con expresa prohibición de salida (punto II del resolutorio obrante a fs. 19/23 de este incidente, que se corresponde al original de fs. 1387/1391 del principal).

En lo esencial, el Agente Fiscal indica que si bien, a fin de compatibilizar el pedido de la defensa, consintió que el joven M. pase las fiestas de navidad y de año nuevo en nuestra ciudad (en el Centro de Contención con custodia perimetral), de ningún modo dicha salida extraordinaria implicaba la posibilidad de pernoctar en el domicilio familiar. Que dicho extremo produce un gravámen irreparable al Ministerio que representa, ya que reedita los peligros procesales oportunamente ponderados por la Fiscalía al momento de solicitar la prisión preventiva del joven M. y que fueran confirmados por diferentes instancias judiciales -Juzgado de Garantías y este Cuerpo-, los que se encuentran a su entender vigentes. Solicita en consecuencia, que se haga lugar a la impugnación interpuesta, y se revoque el resolutorio criticado.

En primer lugar y **con respecto al permiso otorgado por el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 2 Dptal.** al joven M. para pernoctar en su domicilio familiar la **noche del 24** de diciembre de 2012 (fs. 19/23), la **situación es abstracta.**

No puedo dejar pasar que la Agencia Fiscal dedujo recurso de apelación contra aquella resolución con fecha 20 de diciembre del corriente año (fs. 1/4 de este incidente, y fs. 1435/1438 del principal), el que fuera concedido y elevado por el citado órgano el mismo día (fs. 27). El remedio procesal, fue mantenido (art. 445 del C.P.P.) por el señor Fiscal General Adjunto con fecha 26/12/2012 (ver fs. 29/30), quien claramente expresa que *"la salida para pasar la fiesta del 24 de este mes, perdió virtualidad..."*.

Y con ello concuerdo. Es que considero que resulta estéril pronunciarme respecto de la autorización concedida para el día 24 de diciembre en el

domicilio familiar, cuando el trámite del proceso ha visto superado dicha fecha, **perdiendo actualidad el gravámen que le producía a la parte recurrente.**

Si bien el interés del Ministerio Fiscal se encontraba presente al interponer el recurso de apelación, aquél también debe mantenerse a lo largo del trámite procesal, ya que su ausencia posterior determina la imposibilidad del Poder Judicial de expedirse sobre el reclamo.

Nuestra Suprema Corte Provincial tiene dicho que *"...como ha sido reiteradamente puesto de manifiesto por este Tribunal, es propio del régimen de los recursos y en particular de los extraordinarios, que sus recaudos de admisibilidad y procedencia deben subsistir en la oportunidad de la decisión. La ausencia de los "requisitos jurisdiccionales" -así denominados por la Corte Suprema nacional- puede y debe comprobarse de oficio. En tal situación, se configuran los moot cases que se producen cuando no hay una discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo o porque, a raíz de acontecimientos subsiguientes, se ha extinguido la controversia, o ha cesado de existir la causa de la acción, o las cuestiones a decidir son enteramente abstractas, o se ha tornado imposible para el Tribunal acordar reparación efectiva (conf. Ac. 74.576, sent. del 28-VIII-2002; Ac. 88.383, resol. del 27-VIII-2003; Ac. 84.024, sent. del 24-III-2004; Ac. 91.843, sent. del 7-IX-2005; Ac. 90.414, sent. del 26-IV-2006, entre otras; v. asimismo, C.S.J.N., doct. Fallos 318: 2438; íd., causa V. 991. XL, "Vargas", 3-V-2007, entre muchos otros). Claro queda entonces que -por regla- no corresponde a ninguna de las instancias del Poder Judicial entender en asuntos que no constituyan causas o controversias (arts. 116 y 117, Const. nac.)..."* (voto del Dr. Hitters; S.C.J.B.A. - Causa 99273 de fecha 21/5/2008; en idéntico sentido doctrina causas B. 56.942, "Sivero", sent. del 31-VIII-2007; B. 65.257, "Aguas Argentinas", sent. del 21-XII-2011 y mismo Tribunal en causa 65.348, "INC S.A. (ex Carrefou S.A.) contra Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa" de fecha 16/05/2012-).

En el mismo sentido nuestro Máximo Tribunal Nacional resolvió: "*...para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse...*". CSJN -Fallos 312:995, 328:2440-

Atento lo expuesto, propongo al acuerdo que esta parte del recurso debe ser declarado abstracto por haber perdido virtualidad –por haber trasvasado el día de la salida cuestionada- el pedido de la Fiscalía.

En cuanto al permiso otorgado por el Tribunal de Grado para que el menor pernocte en su domicilio la noche del 31 de diciembre, en principio diré que el recurso es admisible. Ello pues si bien la apelación directa de este tipo de autorizaciones no se encuentra prevista en la ley 13.634, sí debe analizarse por la vía del gravámen irreparable prevista en el **art. 59 del mencionado cuerpo legal**.

Así la alegación del recurrente con respecto al **peligro procesal de fuga -que podría arriesgar y efectivizarse con el permiso otorgado-** resulta **causal suficiente** (máxime a partir de lo acreditado en estos autos: el tiempo que el menor H. M. estuvo prófugo en la república de Brasil) **como para resolver el fondo de la cuestión**.

Y adelanto que considero que la autorización conferida resulta contraria al peligro procesal ya descripto, máxime desde el momento que fue otorgado sin custodia policial, ni control de monitoreo ni de alguna otra medida que pudiera disminuir el riesgo advertido.

Como bien lo sostiene el recurrente, entiendo que los riesgos procesales –en particular el de fuga- que fuera merituados por esta Sala al confirmar el dictado de la prisión preventiva y cuando se peticionara el cese de tal medida, se encuentra en plena vigencia.

Nótese que el joven M. luego de acaecido el hecho delictivo imputado, se dió a la fuga a la República Federal del Brasil por un lapso prolongado tiempo, y dicha facilidad del menor para abandonar el país me persuade que en el futuro pudiera volver a intentarlo, y de esta forma intentar eludir el accionar de la justicia.

Ello sumado al alto quantum punitivo que posee la pena en expectativa por la calificación jurídica hasta aquí enrostrada, la forma de cumplimiento (efectivo en principio) que prevé esa imposición, las características del hecho enrostrado: comisión en nocturnidad, con pluralidad de intervinientes, dejando abandonada a su suerte a la víctima, etc., son todos elementos que conllevan al peligro y que no advierto que se pueda evitar con la medida otorgada por el Tribunal A-Quo.

Más allá que se encuentran acreditados los avances alcanzados por M. desde que se encuentra alojado en el Centro Cerrado de Mar del Plata, considero que resulta **suficiente** para el fortalecimiento del vinculo familiar del menor, con su estadía hasta el 1 de enero de 2013 en esta ciudad de Bahía Blanca y con la custodia perimetral en las instalaciones del Centro de Contención Valentín Vergara.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo declarar abstracta la primera porción del recurso, y admisible y procedente la segunda parte del recurso de apelación deducido por el Ministerio Fiscal a fs. 1/4, revocando -parcialmente- la resolución de fs. 19/23.

Este es el alcance de mi sufragio.

El señor Juez doctor Soumoulou por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde: declarar abstracto el planteo referido a la salida extraordinaria para pernoctar la noche del 24 de diciembre de 2012 en el domicilio familiar del joven M. H. y revocar parcialmente la resolución de fs.

19/23, dejando sin efecto la autorización conferida para que pernocte en su vivienda particular el día 31 de Diciembre de 2012.

Así lo voto.

El señor Juez doctor Soumoulou iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, diciembre 28 de 2.012.

*Y Vistos, Considerando; Que en virtud del acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE:***

1.) Declarar abstracto el planteo referido a la salida extraordinaria para pernoctar la noche del 24 de diciembre de 2012 en el domicilio familiar del joven M. H..

2.) Revocar parcialmente la resolución de fs. 19/23, en cuanto autorizó al menor H. M. a pernoctar en su domicilio familiar el día 31 de Diciembre de 2012.

Notifíquese.-